

# Apuntes sobre cómo consignar el sexo desde la perspectiva de la Ley N° 26743.

Emiliano Litardo.

Cita:

Emiliano Litardo (2019). *Apuntes sobre cómo consignar el sexo desde la perspectiva de la Ley N° 26743. Derecho de familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia,*.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/emiliano.litardo/12>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/prg7/sNz>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.  
Para ver una copia de esta licencia, visite  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

## Apuntes sobre cómo consignar el sexo desde la perspectiva de la Ley N° 26743

Emiliano Litardo<sup>1</sup>, febrero 2019

### Introducción

¿Cuáles son los fundamentos legales para sostener que en nuestro país el marcador sexo, que aparece en registros públicos tales como certificados médicos de nacimiento, partidas de nacimiento o documento nacional de identidad, no necesariamente debe ser declarado para su inscripción y que declararlo no implica tener que suscribir al espectro binario de las categorías tradicionales de “varón” (v) o “mujer” (m)?, ¿cuáles son las implicancias políticas del modelo de autonomía que adopta la ley de identidad de género (LDIG), ley N° 26743<sup>2</sup>, a más de seis años de su sanción, en relación con la utilidad o no, de mantener el marcador sexo en los registros públicos, o al menos, en el documento nacional de identidad?, ¿por qué el género se mezcla o confunde con el sexo en los registros de inscripción?, ¿cuáles son los argumentos para convalidar partidas de nacimiento que consignen el marcador sexo y documentos de identidad que no contemplen esta información?, ¿cuáles serían las razones para habilitar que las personas pudieran libremente escoger qué tipo de información consignar en el marcador sexo de su documento nacional de identidad o partida de nacimiento?, ¿el dato del marcador sexo es un dato sensible, público o mixto? y ¿se puede prescindir del sexo para el ejercicio de nuestra ciudadanía?

Algunas de estas inquietudes estuvieron presentes durante los debates internos del Frente Nacional por la Ley de Identidad de Género (FNLDIG)<sup>3</sup> para la redacción del anteproyecto de ley N° 8126-D-2010, sobre cuya base se elaboró la ley N° 26743. Había algo claro en las discusiones: una legislación de este tipo no debía definir identidades específicas. Tampoco debía contener una definición de “sexo” o “género” conforme las pautas binarias presupuestas por los discursos judiciales o políticos que operaban tradicionalmente en la economía de sus saberes. Ambos aspectos contrarrestaban la libertad y la autonomía decisional de cada persona a elegir su género. Así, el FNLDIG planteó el derecho a la identidad de género adoptando las perspectivas des-psicopatologizadora, des-judicializadora, des-criminalizadora y des-genitalizadora con el objetivo de promover un ejercicio libre, autónomo, antidiscriminatorio y autodefinido de la experiencia contingente, no patologizable y no esencialista del derecho a la identidad de género, en condiciones que tengan en cuenta la

---

<sup>1</sup> Abogado (UBA), activista legal (ABOSEX) y docente (UBA-UNTREF). Deseo agradecer la lectura atenta y las sugerencias realizadas a este pequeño texto a mi colega y gran amiga Virginia Gimenez.

<sup>2</sup> Ley 26.743 Establécese el derecho a la identidad de género de las personas. Sancionada: Mayo 9 de 2012 Promulgada: Mayo 23 de 2012, publicada en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

<sup>3</sup> <http://frentenacionaleydeidentidad.blogspot.com/>

autodeterminación corporal del género y los factores socioeconómicos necesarios para garantizar dicho ejercicio. De allí que la ley N° 26743 le impone al Estado y a los agentes no estatales el deber de actuar con debida diligencia para efectivizar los estándares legales que subyacen en el régimen legal de la identidad de género.

La clave para pensar el esquema diverso, declarativo y no binario de los efectos de la LDIG en el marcador sexo, deriva precisamente de las perspectivas antes aludidas. En efecto, el derecho vigente en materia de reconocimiento de la identidad y expresión de género (IEG), dispone la desgenitalización del marcador sexo; la pluralidad de género/sexo en los registros identificatorios y su consiguiente desbinarización instrumental y la desjudicialización para el reconocimiento legal y social de la IEG. La ley N° 26743 y sus decretos reglamentarios prevén un régimen de reconocimiento basado en la perspectiva despsicopatologizadora y en la autonomía decisional para declarar cuál y cómo se vive el género personal. Las diversas formas en que la LDIG garantiza el ejercicio del derecho, sustentado en tales presupuestos, proviene de la incorporación de las figuras del consentimiento informado (artículo 11), de la declaración jurada (artículo 4), la conformidad personal (artículo 12) y la pauta de interpretación (artículo 13). A través de estos mecanismos el modelo argentino busca erradicar las barreras sociales, legales, políticas, y económicas que interfieren estructuralmente con el desarrollo libre y personal de las experiencias de género.

El modelo de autonomía para el ejercicio del DIG, además, se fortalece con el sistema internacional de los derechos humanos (SIDH) en la medida en que determinados derechos fundamentales son el presupuesto legal del DIG; tales como los derechos a la libertad, a la vida, a la salud integral, a la protección psicofísica, a la personalidad jurídica, a la libre expresión, y los principios de no discriminación e igualdad.

A continuación, se desarrollarán aquellas pautas que, a partir de la entrada en vigencia de la LDIG, han modificado radicalmente la economía de administración pública y privada de las identificaciones de sexo y género, tornando prescindible el marcador sexo en los registros públicos, especialmente en el documento nacional de identidad, y consagrando un esquema no binario de consignación del género o sexo declarado.

### **1. Desgenitalización del marcador sexo**

**Premisa: El sexo que se registra no está determinado por las características sexuales del sujeto.**

El modelo argentino critica las bases del tradicional paradigma biomédico de asignación de sexo sustentado en las características sexuales externas del cuerpo y protege la toma de decisiones individuales respecto del género afirmado. Este régimen permite expresar

una identidad de género estratégica y no esencialista, según cada experiencia vital. Hay tantos géneros como sujetos que lo encarnan. Y dado que en nuestro ordenamiento identificatorio el género se traduce como sexo, hay tantos sexos registrados como géneros posibles.

El trato que durante muchos años dispensó la medicina y el derecho a la gestión político-legal del reconocimiento de la identidad de género no normativa (aquella cuya expresión es diferente al sexo inscripto, a las expectativas sociales de las normas de género o a las características sexuales del cuerpo que la encarna) des-humanizó a las personas, lesionó sistemáticamente sus derechos fundamentales (vg. los derechos a la libertad, a la vida, a la salud, a la personalidad jurídica, a no recibir malos tratos, entre otros), las excluyó de toda participación en los procesos de construcción de la subjetividad y desacreditó sus experiencias vitales. Las leyes N° 18248 y N° 17131 provocaron una proliferación de juicios de identidad que -salvo contadas excepciones- afianzaron y consolidaron el modelo médico de asignación binaria del sexo, caracterizado por su fuerza patologizadora y estereotipada en materia de género<sup>4</sup>.

El artículo 1 de la ley N° 26743 prevé que todas las personas tienen derecho: i) al reconocimiento de la identidad de género; ii) al libre desarrollo de su persona conforme su identidad de género y iii) a ser tratada e identificada en los instrumentos que acrediten identidad de acuerdo con su identidad de género.

El reconocimiento de la identidad de género implica el deber de respetar y valorar la identidad de género tal como cada persona la exprese o sienta. El reconocimiento impone la obligación de no discriminar, desvalorizar, humillar, o sojuzgar a ninguna manifestación o expresión de identidad de género que no se corresponda con los marcos de referencia que

---

<sup>4</sup> Recuérdese que la identidad de género nuclear o el sistema binario sexo género integran el referido paradigma biomédico mediante el cual la diferencia sexual se instaure como dato natural irreductible; la relación sexo/género se asienta en el modelo naturaleza/cultura y vuelve tácita la idea de que hay dos sexos para dos géneros opuestos. Consolida la idea según la cual el género es los atributos culturales asociados al sexo. El cuerpo sexuado se funda en la diferencia sexual, que lo vuelve natural, no social, pre-discursivo. Por lo tanto, se arraiga socialmente el sentido de que el sexo es la base material sobre la cual se apoya el género y el deseo; las características genitales otorgan inteligibilidad a las identidades binarias de género (varones-mujeres) solo si tales genitalidades se corresponden con los protocolos contemporáneos de asignación de sexo, allí donde el diagnóstico médico constata que un pene considerado normal, según el paradigma, da como resultado a un hombre; si no lo tiene será una mujer y si presenta una atipicidad será intervenido correctivamente con técnicas quirúrgicas que otorgarán a ese cuerpo un sexo determinado y por ende un género viable. Toda esta economía de administración de la diferencia sexual, violenta[ba] la autonomía decisional, objetualiza[ba] al sujeto político y descarta[ba] la experiencia personal de género. En otras palabras, el modelo médico hegemónico funciona[ba] con una lógica extractivista en términos testimoniales (no se le atribuía ningún valor al testimonio o a la palabra de la persona respecto de su género y de cómo y con qué encarnarlo) y en términos epistemológicos (las producciones de conocimiento trans-específicas no se tenían en cuenta a la hora de resolver situaciones judiciales, no era conocimiento científico sino meras opiniones).

socialmente se instalan como normales. Es la expresión del derecho humano al reconocimiento de la personalidad jurídica, que comprende el máximo disfrute de tal capacidad en todos los aspectos de la vida en la diversidad de identidades de género.

El libre desarrollo personal se corresponde, en primer lugar, con los mecanismos que la ley N° 26743 y sus normas complementarias disponen para garantizar el acceso libre, no patologizante, permanente, integral, idóneo, suficiente y actual a las prestaciones que por motivos de salud se precisen de acuerdo con cada requerimiento. El desarrollo personal se basa en un modelo de atención sanitaria anti-patologizador (no se requiere acreditar ningún diagnóstico por trastorno de la identidad sexual, disforia de género o incongruencia de género, para acceder a las prestaciones hormonales o intervenciones de afirmación de género totales o parciales) y de autonomía de la voluntad. Las prácticas médicas integran el Programa Médico Obligatorio y reciben cobertura social de su costo, de acuerdo con el decreto reglamentario pertinente. En segundo término, el libre desarrollo involucra aquellos aspectos asociados con los factores determinantes de la salud, como por ejemplo la asistencia y monitoreo permanente de las políticas de sanidad, el acceso a derechos de alimentación, vivienda y trabajo, el resguardo de los derechos reproductivos y la prohibición del uso no consentido de técnicas de esterilización. Así, el libre desarrollo se extiende como fundamento normativo para exigir derechos socioeconómicos que hacen a una vida vivible en las condiciones del género autodefinido.

El derecho de toda persona a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acrediten identidad, se desdobra en dos partes: primero, asociado con el buen trato que es una extensión del reconocimiento sin necesidad de acreditar la identificación registral rectificadora o corporal del género autodefinido. El principio del trato digno implica la obligación de dispensar a la persona el trato que se ajuste a su identidad de género independientemente de sus registros identificatorios o características sexuales. En segundo lugar, remite al régimen identificatorio de la identidad de género a partir de la inscripción registral factible de ser rectificadora a voluntad de la persona.

El artículo 2, por su parte, define la identidad de género como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

El artículo 3 prevé que todas las personas podrán solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida.

De la lectura de los artículos citados se extrae lo siguiente:

(i) la identidad de género no se corresponde con el paradigma cerrado, funcionalista y universalizante del modelo médico hegemónico y su noción de identidad nuclear del género. El género es una experiencia compleja, de carácter vital y personal y se constituye por dinámicos factores que hacen a modos individuales de transitarla, como por ejemplo el uso de tecnologías de intervención corporal o de plataformas de identificación que pueden o no coincidir con el criterio cultural de asignación del sexo. El género, además, involucra el sentido personal de la vivencia del cuerpo y permite su expresión de maneras diversas.

(ii) en función del concepto de identidad de género, el ejercicio del derecho a la identidad de género en sus diversas modalidades, pertenece a la esfera individual y autónoma de cada persona y está sustentado en la regla de la plena y presunta capacidad jurídica de las personas. El ejercicio del derecho no precisa de autorizaciones médicas, administrativas o judiciales previas para avalar la libre elección de la vivencia de la identidad.

(iii) el marcador sexo que figura en los registros públicos, y que proviene principalmente del certificado médico de nacimiento (artículo 33 inc. D de la ley N° 26413), es el elemento rectificable por voluntad autónoma como parte del ejercicio del derecho, independientemente de las características sexuales del cuerpo sexuado o de cualquier otra condición. Sólo basta la declaración jurada para realizar la rectificación de aquel marcador.

(iv) la identidad de género en nuestro ordenamiento legal coincide con el sexo que ha sido consignado al momento de nacer y que luego se transcribe al documento nacional de identidad. Las leyes N° 17671 (sobre Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional), N° 26.413 (del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas) y N° 24.540 (del Régimen de Identificación de los Recién Nacidos) no determinan ninguna definición del sexo. Por lo cual, la noción de sexo queda subsumida en la definición amplia de identidad de género.

(v) la noción sexo debe ser conceptualizada, además, como un acto sociocultural de interpretación de las características sexuales o de los componentes morfológicos de la genitalidad del cuerpo. Esta dimensión cultural del sexo aparece suscripta en los considerandos del decreto reglamentario N° 1007/2012 por cuanto apela a la “asignación primaria” del sexo por criterio morfológico. De allí que la norma admite un determinismo cultural del sexo sobre factores sin definirlos como esencialistas del cuerpo sexuado, más bien

como una lectura posible para referir a la diferencia sexual. Esa determinación ha estado en manos de las autoridades médicas o judiciales, cuyos parámetros de asignación se sostuvieron sobre interpretaciones naturalizantes y estereotipadas de la genitalidad externa.

(vi) tanto el género como el sexo son marcadores culturales supeditados, actualmente, a la voluntad decisional de cada persona, en orden a su declaración y a la modalidad de su expresión. El criterio morfológico no es imperativo ni destino del cuerpo sexuado. La identidad de género que se decide registrar no está en función de la morfología corporal sino de aquella declaración de identidad. La etapa de prevalencia del criterio médico morfológico del sexo ha sido sustituida por el modelo declarativo del criterio sexo-género. Y aun cuando subsista el determinante primario del sexo morfológico, este no es inmutable ni indisponible por parte del titular del derecho a la identidad de género. No hay razones para suscribir la ahistoricidad del sexo primario, pero hay razones suficientes para garantizar y proteger la decisión personal de cada sujeto respecto de su género.

## **2. Declaración del género/sexo**

**Premisa: el derecho a la identidad de género se sustenta en un acto declarativo del sexo registral, el que incluye la posibilidad de no declararlo.**

El decreto N° 1007/2012 operativiza el ejercicio rectificatorio del marcador sexo, nombre e imagen (constitutivos de la identidad de género) a través del uso de formularios tipos. Estos formularios son documentos que dejan asentada la “solicitud manifiesta” (cf. art. 4 inc. 2 de la ley N° 26743) de la persona titular del derecho. La declaración jurada es la expresión legal que adopta el régimen de autonomía para constatar el ejercicio personal del derecho en cuestión.

El contenido de lo que se declara -en cuanto a los marcadores sexo y nombre- dependerá única y exclusivamente de la persona titular del derecho y las autoridades públicas deberán respetar y garantizar el derecho a la libertad de expresión de género. Con esto último nos referimos a las obligaciones que recaen sobre los registros civiles de cada jurisdicción y el Registro Nacional de las Personas (RENAPER).

El marco declarativo proviene de las condiciones despsicopatologizadoras sobre las cuales tienen su basamento los derechos al reconocimiento de la identidad de género y al trato digno conforme dicha identidad. La declaración es un mecanismo elemental para fomentar los procesos de subjetividad en las experiencias de género y fortalecer la dignidad y libertad de las personas.

Por tal razón, no hay restricciones para determinar qué se declara como sexo o como nombre. Pudiendo consignarse en el marcador sexo, tantas identificaciones como sentires

prevalezcan en los marcos de las experiencias de género. A la vez, si el ejercicio del derecho permite declarar, también habilita a no declarar. El hecho de que no se declare un sexo o un género, no importa ninguna ofensa al orden estatuido ni a la moral ni a derechos de terceras personas; la identificación individual discurre por otras vías, tales como las huellas dactilares o el número de identificación obrante en el documento de identidad.

### **3. Pluralidad de género/sexo en los registros identificatorios y su consiguiente desbinarización instrumental**

**Premisa: el marcador sexo no es binario.**

El sexo que se consigna en el certificado médico de nacimiento, de acuerdo con las leyes aplicables antes citadas, es un acto de interpretación sociocultural de ciertas morfologías corporales. Bajo el manto de cientificidad, la consigna de que pene es varón y vagina es mujer, se reduce más a un acto de fé de la ciencia médica, que a un orden real de situación. Las leyes en este sentido no expresan que el sexo sea binario en su constitución. Como señalamos, la mejor pauta de interpretación deberá seguir la dinámica contingente, histórica, plural y autodeterminada de la identidad de género. Ninguna de nuestras disposiciones definen jurídicamente qué es ser mujer o qué es ser varón; estas categorías surgen autoevidentes sólo si hay un sistema de representación que avale la construcción epistemológica de ambas.

El problema no es definir la desbinarización de la ley de identidad, sino acreditar el trasfondo ideológico sobre el cual las estructuras sociales siguen operando con lógicas binarias o dicotómicas. Ha sido la práctica socio-cultural y su consolidación en los discursos médicos, religiosos y jurídicos que ha instalado la idea según la cual el sexo es binario (masculino-femenino). Esta dicotomía es ideológica y se reduce a un ejercicio disciplinador de la diferencia sexual donde fatalmente se registra aquello que la medicina mira: el sexo anatómico. Esta lectura clínica de los atributos físicos y su interpretación restrictiva vuelven dogmática las apreciaciones sobre el sexo o género y peor aún despojan de sentido humano a quien es el sujeto clasificado.

Tan sólo repasemos aquello señalado por Butler: “[l]a suposición de un sistema binario de géneros mantiene implícitamente la idea de una relación mimética entre género y sexo, en el cual el género refleja al sexo o, si no, está restringido por él. Cuando la condición construida del género se teoriza como algo radicalmente independiente del sexo, el género mismo se convierte en un artificio vago, con la consecuencia de que hombre y masculino pueden significar tanto un cuerpo de mujer como uno de hombre y mujer y femenino tanto uno de

hombre como uno de mujer”<sup>5</sup>. Llegado a este punto, la autora plantea la pregunta ¿qué es el sexo?, ¿implica este el genético, gonádico o corporal?, ¿puede que el sexo sea también una construcción al igual que el género? Si es así “entonces no tendría sentido definir el género como la interpretación cultural del sexo, si éste es ya de suyo una categoría dotada de género...”<sup>6</sup>.

La ley de identidad de género alteró esta mirada dogmática, develando el carácter social del sexo y reconociendo el aspecto performativo del género. Nuestra ley, por aplicación de la pauta hermenéutica del art. 13, tira abajo la presunción legal del binarismo sociosexual y cambia radicalmente el enfoque; la presunción legal en materia de sexo-género ahora es la pluralidad basada en la autodeterminación.

Por otro lado, el Código Civil y Comercial no determina ningún orden de sexo o de género. En el Capítulo 3 sobre Derechos y actos personalísimos, donde habitualmente la dogmática civil tiende a ubicar estas cuestiones, refiere que “[l]a persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad” (art. 51) y que “[l]a persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad (...) puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos...” (art. 52). En este aspecto, el derecho a la identidad de género encuentra protección civil en referencia a la dignidad personal. En efecto, si la presunción de los órganos administrativos es el binarismo sexual a la hora de determinar el marcador sexo, entonces en situaciones en las que una persona no desea declarar un sexo del espectro masculino-femenino o directamente no desea tener inscrito un sexo -cualquier sea- se estaría afectando su dignidad en base a obturar el reconocimiento previsto en la ley de identidad y en las disposiciones generales del ordenamiento civil.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva N° 24/2017<sup>7</sup> plantea claramente la relación entre dignidad, libertad e identidad de género en los términos en que nuestra ley ha elaborado su reconocimiento: “93. En relación con la identidad de género y sexual, esta Corte reitera que la misma también se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada...” y “94....para esta Corte,

---

<sup>5</sup> Butler, Judith (2001): El género en disputa; Paidós; Barcelona.

<sup>6</sup> Op. cit.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la república de costa rica identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad”.

La ley N° 26743 en las condiciones en que formula el ejercicio del derecho a la identidad de género, y considerando que el ordenamiento registral utiliza el marcador sexo como género indistintamente, permite:

- 1) declarar una identidad de género distinta a la consignada al momento de nacer y dentro del espectro binario mujer-varón;
- 2) mantener la identidad de género que se condice con el sexo que figura en la partida de nacimiento;
- 3) solicitar la consignación de otra variable de identidad en el marcador sexo (como por ejemplo travesti, transgénero, varón trans o mujer trans); o
- 4) no declarar ningún sexo y consignar “no declara”.

#### **A modo de cierre**

La idea de “sexo” sólo tiene sentido para dominar a la población en una distribución binariamente impuesta (varones y mujeres) y clasificada médicamente según las representaciones que los discursos dominantes han realizada respecto de nuestras genitalidades. En efecto, la pertenencia a un sexo determinado fue obra de la medicina y del derecho moderno occidental para darle rigor de coherencia y estabilidad al sujeto sexuado. Ha sido una operación reguladora de poder que buscaba naturalizar la idea de que el sexo es natural y que sólo existe en dos versiones opuestas y complementarias. Pero además para trazar entramados políticos y legales alrededor de la diferencia sexual; en Argentina ese “sexo” sirvió para sustentar el matrimonio entre personas de distinto sexo como forma exclusiva para el parentesco y las relaciones de familia. También para distinción de las edades para contraer nupcias. Este sexo, además, fue necesario para establecer diferencias en el ejercicio de los bienes de familia. Incluso para establecer que toda persona “mujer” no podía estar en juicio por sí o celebrar contrato alguno sin licencia especial del “marido”. Este sexo fue utilizado para fijar la determinación de la maternidad. Este sexo sirvió para establecer el ingreso al servicio militar obligatorio. Este sexo fue fundamento del sexismo escolar en establecimiento educativos de élite. Este sexo resultó pieza clave para trazar las distinciones entre género y sexo cuando era obligatorio judicializar la transexualidad para lograr cambiar el nombre de los documentos de identidad o acceder a determinadas operaciones de afirmación de género y consolidar el sexo verdadero.

En definitiva, el sexo estaba implicado en las prácticas ideológicas destinadas a sustentar un orden determinado de cuerpos y de acceso a derechos. Orden que se remonta a la dominación colonial e instauración del capitalismo, toda vez que el patrón de poder gestado a partir de la colonización de América precisó profundizar la diferencia binaria y naturalizar los cuerpos sexuados para hacerlos instrumentos de la dominación (hay un sexo -masculino- fuerte y otro -femenino- débil). El sentido político de presentar el sexo como algo natural y binario es afianzar el patrón normativo de la distinción jerárquica y colonizadora.

La ley N° 26743 cambió el paradigma biopolítico destinado a entender por mujer o varón una determinada clase social (altamente genitalizada).

Así como se declara la identidad de género puede no declararse y lo que se declara puede ser un sexo del espectro mujer-varón como otra identificación que se condiga con el género afirmado. Ninguna de estas posibilidades restringe derechos de otras personas ni pone en vilo la seguridad jurídica de ningún instituto. El vector de la inclusión es respetar la voluntad de la persona y su afirmación de género. A los efectos identificatorios, recuérdese, que lo relevante es el número que se asigna al documento nacional de identidad y las huellas dactilares.

Las experiencias de género no pueden ser explicadas y clasificadas mediante criterios universalistas abstractos u homogeneizadores de las normas de género. La ley N° 26743 se aparta de esta tradición y adopta un modelo de derecho que tiene como presupuesto valorizar la constitución de la diferencia de género. La práctica del derecho a la identidad se valida con la noción de autopercepción del género y no con la venia de un autoridad externa del sujeto titular del derecho. La fundamentación de por qué el régimen legal es no binario, declarativo, y desgenitalizado proviene, ni más ni menos, de la credibilidad que se le atribuye a la palabra personal e individual del sujeto, y de la obligatoriedad a respetarla impuesta al Estado y a los agentes no estatales. No hay simple reconocimiento; hay responsabilidades concretas de las instituciones que nos convalidan como sujetos de derecho.

No hay motivos para asustarse de que el sexo pueda adoptar tantas maneras y expresiones como personas lo sientan y declaren como tal -y que ello se pueda traducir o no en los documentos oficiales- porque la seguridad jurídica -para tranquilidad de la dogmática penal y civil- está en el número que nos identifica como individuos y en las huellas dactilares; no en el nombre ni en el sexo.

Debemos preguntarnos cuál es el sentido actual de mantener en los documentos oficiales el marcador sexo. Estamos convencidos que habrá más democratización el día que el sexo se suprima de los documentos y cada persona pueda escoger la manera en que quiera ser reconocida mediante ésta. Si el Estado o determinados grupos sociales consideran que el sexo

o género requiere ser registrado para determinados fines legítimos, podrán hacerlo recurriendo a otros medios que impliquen poner en real ejercicio la manifestación de voluntad. Si la declaración del “color” o de la “raza” ya no está permitida porque son manifestaciones racistas y pueden dar lugar a ejercicios xenofóbicos del poder, la declaración del “sexo” o del “género” también puede ser abolida si tomamos nota del hecho de que ambas son expresiones biopolíticas. En última instancia, sea ello factible o no, lo importante es plantear la pregunta a la luz de las tensiones que se suscitan entre la fuerza reguladora del Estado y las promesas de la emancipación social.